

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, treinta de enero de dos mil veinticuatro. A despacho estas diligencias para informar que oportunamente fue decretada la medida cautelar solicitada para este proceso ejecutivo singular de única instancia y que, de igual manera, fue librado el oficio N° 001-2021 contentiva de la comunicación de la misma a la entidad bancaria correspondiente, la cual acusa haber sido recibida y leída por su destinatario el martes 16 de enero de 2024, sin que a la fecha se haya dado contestación al mismo. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2023-00086-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 034-2024
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Elisabet Mesa

Objeto de la Decisión:

Mediante este auto, el juzgado resuelve respecto de precedente informa librado en el proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes y breves.

Consideraciones

Enseña el numeral 10 del artículo 593 del CGP que:

*“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
(...)
PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

Es propio entonces concluir, que el término de tres (3) días de que trata la norma transcrita, ha sido superado con creces, por lo que habrá de entenderse que, la entidad bancaria no ha dado cumplimiento a la disposición procesal, por lo que habrá de requerirse a la institución crediticia abordada, con el objeto de que proceda a dar la información solicitada o justifique probada y legalmente su silencio.

Líbrese, por tanto, oficio al Representante Legal de la entidad bancaria relacionada, con las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 006 del 31 de enero de 2024

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f506fb7ab2b9f49f9a837bbd1d462baada5023d585b27d3fb985170f5f9fe0**

Documento generado en 30/01/2024 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>